



TRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

UNIDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

ICRM N° 963/2021
REF.: N° 818.685/2021

SOBRE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO
DE JORNADA LABORAL DE
FUNCIONARIO DEL HOSPITAL DE
URGENCIA ASISTENCIA PÚBLICA.

SANTIAGO,

ANTECEDENTES DE LA PRESENTACIÓN

En virtud de las facultades establecidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo de Control, se ha considerado pertinente efectuar una inspección respecto de una presentación efectuada por el Prosecretario Accidental de la Cámara de Diputados, a requerimiento de los Diputados señores José Miguel Castro Bascuñán y Francisco Eguiguren Correa y las Diputadas señoras Catalina Del Real Mihovilovic y Karin Luck Urban, quienes solicita investigar los hechos expuestos a través de un reportaje en un medio de prensa, en el que se puso en evidencia que el Secretario Nacional del Colegio Médico y funcionario del Hospital de Urgencia Asistencia Pública -HUAP-, don José Miguel Bernucci, habría participado en más de 21 ocasiones en medios de televisión a través de contactos en directo y matinales de televisión, lo que se habría realizado dentro de su horario laboral, perjudicando la atención del Hospital de Urgencia Asistencia Pública.

Detallan en su presentación, que el diario de circulación nacional "El Libero" sostuvo que "hubo seis días en que el médico registró su entrada en el hospital antes de su aparición en el respectivo matinal, como el día lunes 11 de enero, cuando tuvo hasta dos apariciones; al igual que el 19 de marzo cuando estuvo en televisión entre las 10:03 y las 10:58 horas; el 26 de marzo tuvo dos apariciones, una antes de las 8:00 horas y otra entre las 8:54 y las 9:21 horas; el lunes 29 de marzo tuvo una aparición televisiva entre las 10:38 y las 11:34 horas; y también en horario matutino apareció en televisión el 12 y el 21 de abril".

Agregan a sus argumentos, que las acusaciones aducen a que el doctor no habría cumplido su jornada laboral y no contaría con alguna autorización o permiso especial, todo lo cual incidiría directamente en el presupuesto del establecimiento de salud, el que paga las remuneraciones de los profesionales, incluido el del señor Bernucci Piedra, por una

AL SEÑOR
DIRECTOR
HOSPITAL DE URGENCIA ASISTENCIA PÚBLICA
PRESENTE

DISTRIBUCIÓN:

- Prosecretario Accidental de la Cámara de Diputados.
- Unidad de Apoyo al Cumplimiento de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.
- Comité de Estudio de Presentaciones Parlamentarias de la Contraloría General de la República



ALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
IDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

cifra que bordearía los dos millones de pesos, motivo por el cual requieren un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados y la instrucción de un sumario administrativo para determinar las eventuales responsabilidades del funcionario ya individualizado y sus respectivas jefaturas.

Sobre la materia, es dable señalar que en su presentación, los pretensores no precisaron los canales de televisión o los programas en que habría participado el denunciado, en las fechas y horas ahí señaladas, y que el medio digital “El Líbero” tampoco expone pruebas de ello, por lo que se procedió a realizar una revisión del material audiovisual alojado en el sitio web “YouTube” y en los sitios electrónicos de diversos canales de televisión, con el fin de determinar las apariciones del denunciado en medios de comunicación.

En ese sentido, requeridos antecedentes al Hospital de Urgencia Asistencia Pública -HUAP-, por medio del comunicado electrónico de 2 de julio de 2021, don Fernando Sánchez Hernández, Jefe de Auditoría de ese recinto asistencial, remitió documentación asociada a la contratación del señor Bernucci Piedra, al cumplimiento de su jornada laboral, y a las medidas administrativas adoptadas por esa repartición, respecto de los hechos investigados, haciendo presente que ese establecimiento de salud no habría recibido denuncias en contra del referido médico, respecto de los hechos investigados en el presente oficio.

ANÁLISIS

Por medio de la revisión del material audiovisual existente en el sitio web “YouTube”, se obtuvo evidencia de apariciones del señor José Bernucci Piedra en medios de comunicación, en los días y horas que a continuación se señalan:

- Lunes 22 de marzo de 2021, entre las 11:16 y las 11:54 horas, en el medio digital “La Voz de los que Sobran”.
- Lunes 29 de marzo de 2021, entre las 10:57 y las 11:09 horas, en el canal de televisión Chilevisión.
- Jueves 1 de abril de 2021, entre las 10:15 y las 11:13 horas, en el canal de televisión Chilevisión.
- Lunes 5 de abril de 2021, entre las 10:50 y las 10:57 horas, en el canal de televisión Chilevisión.
- Jueves 6 de mayo de 2021, entre las 10:42 y las 11:05 horas, en el medio digital “La Voz de los que Sobran”.

Enseguida, de acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado -SIAPER-, de este Organismo de Control, corresponde indicar que por medio de la resolución exenta N° 1.307, de 30 de junio de 2021, se prorrogó el



ALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
IDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

vínculo contractual entre don José Bernucci Piedra y el HUAP, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, para el desempeño de 22 horas semanales, como médico cirujano regido por la ley N° 19.664.

A su turno, el recinto asistencial informó que el señor Bernucci Piedra debe cumplir su carga horaria semanal los días lunes, miércoles, jueves y viernes, entre las 8:00 y las 13:30 horas.

Luego, de la revisión del control horario del denunciado, en las jornadas en que se acreditó tuvo apariciones en medios de comunicación, se obtuvieron los datos que se detallan en la siguiente tabla:

Fecha	Hora entrada	Hora salida
22 de marzo de 2021	No indica	No indica
29 de marzo de 2021	9:36	No indica
1 de abril de 2021	9:35	No indica
5 de abril de 2021	8:55	No indica
6 de mayo de 2021	8:21	No indica

Fuente: Elaboración propia en base a los datos contenidos en el libro de asistencia proporcionado por el HUAP.

Por su parte, mediante comunicado electrónico de 27 de julio de 2021, don Claudio Arratia Zúñiga, Subdirector (S) de Gestión y Desarrollo de las Personas del HUAP, acompañó un informe de ausentismo detallado del señor Bernucci Piedra, en el que se evidencia que ese profesional no hizo uso de permisos con goce de remuneraciones, feriados legales o licencias médicas en las jornadas antes señaladas.

Enseguida, consta que por medio de la resolución exenta N° 1.085, de 27 de mayo de 2021, el HUAP instruyó una investigación sumaria orientada a esclarecer los hechos denunciados por el medio informativo "El Líbero", y a establecer la eventual existencia de las responsabilidades administrativas comprometidas en ellos.

Sobre el particular, es importante señalar que los artículos 61, letra d), y 65, inciso final, ambos de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, establecen que es obligación de los funcionarios cumplir con la jornada de trabajo, debiendo desempeñar el cargo en forma permanente durante aquella, y que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 64, letra a), del mismo texto estatutario, en concordancia con el artículo 11 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, es deber del superior jerárquico velar porque ello se verifique efectivamente.

Por otra parte, es oportuno mencionar que el artículo 72 de la antedicha ley N° 18.834, dispone que por el tiempo durante el cual no se trabaje, no podrán percibirse remuneraciones -salvo los casos que esa norma exceptúa-, añadiendo que mensualmente deberán descontarse por los pagadores, a requerimiento escrito del jefe inmediato, el lapso no laborado por los empleados.



ALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
IDAD DE ATENCIÓN Y DENUNCIA CIUDADANA

Enseguida, el inciso final de la citada norma estatuye que los atrasos y ausencias reiteradas, sin causa justificada, serán sancionados con destitución, previa investigación sumaria.

De la preceptiva antes transcrita, se desprende que los funcionarios de la Administración del Estado están sujetos a la obligación de cumplir con la jornada y el horario establecido para el desempeño de su trabajo, previéndose los efectos jurídicos que se derivarán en caso de transgresión de esos deberes.

Seguidamente, cabe señalar que el artículo 1° de la ley N° 19.664, que Establece Normas Especiales para Profesionales Funcionarios que Indica de los Servicios de Salud y Modifica la ley N° 15.076, preceptúa que los profesionales funcionarios que desempeñen en los Servicios de Salud cargos de 11, 22, 33 o 44 horas, se regirán por las normas contenidas en el Título I, y en lo previsto en este, por la ley N° 15.076, sobre Estatuto para los Médico-Cirujanos, Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano Dentista.

A su turno, el inciso segundo del artículo 12 de la aludida ley N° 15.076, dispone que las jornadas de 33, 22 y 11 horas semanales que se contraten, se cumplirán con 6, 4 y 2 horas diarias de lunes a viernes y 3, 2 y 1 en el día sábado, respectivamente, no obstante, en el inciso tercero se especifica que para los Servicios de Salud y las demás instituciones empleadoras podrán distribuir en otra forma las jornadas señaladas, sin que deban necesariamente comprender esos seis días de la semana.

En otro orden de consideraciones, es preciso indicar que tal como lo ha señalado esta Entidad Fiscalizadora en su dictamen N° 923, de 2018, entre otros, los sumarios administrativos son procedimientos reglados en los cuales no caben otros trámites o instancias diversas de las previstas en la ley N° 18.834, normativa que no otorga facultades a este Organismo de Control para emitir una opinión anticipada mientras aquellos se encuentran en tramitación, siendo la oportunidad para hacerlo, de resultar procedente, al efectuar el control previo de legalidad del acto administrativo que los afina, de acuerdo con lo establecido en la resolución N° 6, de 2019, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, de las Materias de Personal que se Indican, de esta Institución Fiscalizadora.

En consecuencia, si bien no fue posible constatar la participación del señor Bernucci Piedra en programas de televisión durante su jornada laboral, en las fechas y horas señaladas en la presentación en análisis, sí se comprobó que el referido profesional funcionario efectuó apariciones en medios de comunicación en otras datas, mientras debía desarrollar las labores para las cuales fue contratado por el HUAP, motivo por el cual corresponde acoger la denuncia de la especie.



CONCLUSIONES

1. En lo que dice relación con el cumplimiento de la jornada laboral del señor Bernucci Piedra, el HUAP deberá disponer las medidas pertinentes a fin de obtener, previa audiencia al interesado, el reintegro de los montos que se hubieran pagado por aquellas jornadas laborales cuyo cumplimiento no se encuentra inequívocamente acreditado, informando documentadamente de ello a esa Sede Regional en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio, sin perjuicio de comunicar al anotado servidor, la posibilidad que le asiste de acogerse a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República. (C)¹

2. Asimismo, ese recinto asistencial deberá, por una parte, adoptar las providencias orientadas a evitar, en lo sucesivo, la reiteración de situaciones como la denunciada, procurando el cumplimiento de la jornada laboral de ese profesional, de manera íntegra; y por otra, que el registro de su control horario sea completado por aquel, en particular, al término de cada jornada de trabajo, gestiones de las cuales deberá informar, igualmente, en el anotado plazo. (C)¹

3. Finalmente, respecto al procedimiento disciplinario instruido por el HUAP, corresponde que esa repartición, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la ley N° 18.575, y 7° de la ley N° 19.880, que imponen la obligación de actuar de propia iniciativa en el cumplimiento de sus cometidos, procurando la rapidez y oportunidad en sus decisiones, disponga las gestiones conducentes a darle pronto término, informando de su resultado a esta Sede Regional, cuando ello acontezca (C)¹.

Saluda atentamente a Ud.,

¹ (C) Observación compleja: Aquellas observaciones que afectan algún proceso crítico de la entidad fiscalizada, que evidenciaron graves debilidades de control, que presentan la ocurrencia de errores, omisiones y/o irregularidades, cuya acción derivada podría generar un procedimiento disciplinario a efectuar por el propio servicio fiscalizado. En estos casos, los requerimientos de acciones correctivas que poseen plazo para su ejecución, serán seguidos por esta Entidad de Control.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	RENE MORALES ROJAS	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	17/08/2021	
Código validación	uy0GB1TyA	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	